

DOMINIO, AUTONOMÍA Y EL DERECHO AL AMBIENTE SANO

María Florencia SAULINO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La relación entre el sujeto y el objeto del derecho en la teoría liberal clásica.* III. *Origen histórico de esta concepción de los derechos.* IV. *Dominio, autonomía y el derecho al ambiente sano.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El lenguaje de los derechos ha formado parte del vocabulario legal de los últimos siete siglos.¹ A lo largo de los años, la “tecnología” de los derechos fue utilizada para proteger intereses que consideramos particularmente importantes. Así, los derechos permitieron excluir ciertas esferas de la acción del Estado y de los terceros, como forma de proteger al individuo de intervenciones que pudieran afectar su plan de vida, su integridad física o su capacidad de expresarse. Ya entrado el siglo XX, los derechos buscaron asegurar el acceso de todos los miembros de la sociedad a aquellos bienes que resultan imprescindibles para garantizar su calidad de vida, su funcionamiento normal y sus oportunidades. De esta forma, el lenguaje de los derechos reconoció la importancia que tiene para nuestra sociedad el bienestar de todos y cada uno de los individuos que la componen; y nuestro interés en que dichos in-

* Profesora de derecho y directora del Departamento de Derecho de la Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina. Este artículo es una derivación de la investigación realizada para mi tesis de doctorado en la Universidad de Buenos Aires. Agradezco especialmente a Marcelo Alegre por sus comentarios y guía durante la investigación.

¹ Peter Jones, *Rights*, Nueva York, Palgrave-Macmillan, 1994, p. 1; Tierney, Brian, “Natural Law and Natural Rights: Old Problems and Recent Approaches”, *The review of Politics*, vol. 64, núm. 3, 2000; Tierney, Brian, “The Idea of Natural Rights. Origins and Persistence”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 2, 2004; Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights*, Atlanta, Emory Press, 1997; Brian Tierney, “Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After”, en Mäkinen, Virpi y Krokman, Petter (eds.), *Transformations in Medieval and Early-Modern Rights Discourse*, Dordrecht, Springer, 2006.

dividuos puedan participar en igualdad de condiciones de la vida política de su comunidad.

No cabe duda de que el ambiente sano ocupa un lugar importante entre los bienes que se requieren para proteger nuestro funcionamiento normal, nuestra calidad de vida y nuestras oportunidades. En efecto, el ambiente sano permite que los individuos accedan a una nutrición adecuada y balanceada; al agua potable; a condiciones de vida seguras, sanitarias y libres de contaminación; y a la posibilidad de descansar, realizar actividades recreativas, culturales y espirituales en conexión con la naturaleza, y disfrutar de fuentes de inspiración artística y goce estético. Así lo reconoció nuestra Constitución nacional, al incorporar en la reforma de 1994 el derecho de todos los habitantes de la Nación a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y sustentable.

Sin embargo, el reconocimiento de este derecho no ha estado exento de dificultades. Su inclusión en las Constituciones nacionales y en los tratados internacionales de derechos humanos ha generado diversas discusiones, entre las que destacan aquellas relacionadas con su titularidad.² En efecto,

² Su reconocimiento también ha originado discusiones sobre el contenido del derecho y sobre el rol del poder judicial en su efectiva garantía. Algunos autores consideran que este derecho garantiza a su titular un ambiente libre de contaminación, el no estar expuesto a sustancias contaminantes que acorten su vida o la posibilidad de vivir en un planeta que no ha sido irremediadamente alterado por el hombre. Thorme, Melissa, “Establishing Environment as a Human Right”, *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 19, núm. 2, 1990-91, p. 309; Ledewitz, Bruce, “Establishing a Federal Constitutional Right to a Healthy Environment in Us and In Our Prosperity”, *Mississippi Law Journal*, vol. 68, núm. 2, 1998-99, p. 583. Esta posición, sin embargo, hace difícil balancear la protección del ambiente con otros intereses que consideramos importantes, como el acceso a la vivienda, a la salud o a una alimentación adecuada. Otros autores, por su parte, sostienen que ciertos niveles de contaminación son inevitables si queremos disfrutar de los beneficios de vivir en una sociedad industrializada. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2008, t. I, p. 85; Rosatti, Horacio, *Derecho ambiental constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, pp. 54 y 55. Si bien esta postura permite un mejor balance entre los intereses en juego, resulta difícil para quienes sostienen este argumento determinar qué tan sano es “suficientemente sano” y cómo justificar un nivel de calidad ambiental que en muchos casos perjudicará a los individuos más débiles de la sociedad. Dado que los problemas ambientales generalmente no son el resultado de una acción individual sino de prácticas colectivas complejas, la efectiva garantía del derecho requerirá necesariamente de acciones legislativas y regulatorias, que creen estándares técnicos y establezcan políticas públicas de protección ambiental. En este contexto, se encuentra cuestionado si el Poder Judicial es el lugar apropiado para resolver cuestiones basadas en valores y con importantes contenidos técnicos y científicos. Esta objeción resulta especialmente fuerte en los casos en los cuales los poderes políticos no han dictado normas o regulaciones para hacer frente al problema ambiental en cuestión. En dichos casos, el Poder Judicial no sólo debería evaluar información técnica, sino que también debería formular nuevas políticas, crear instituciones,

tanto la doctrina como los instrumentos nacionales e internacionales que reconocen el derecho al ambiente sano se encuentran divididos entre aquellos que lo consideran un derecho individual y los que lo consideran un derecho colectivo.³ Mientras que la Carta Africana de Derechos Humanos concibe al Derecho al Ambiente Sano como un derecho de los “pueblos”, el protocolo de San Salvador a la Convención Americana lo reconoce como un derecho de los individuos.⁴ Algo similar ocurre a nivel constitucional: basta repasar las constituciones de la región para encontrar ejemplos de uno u otro enfoque.

Nuestro país no ha sido ajeno a esas discusiones. En efecto, si bien el texto de la Constitución argentina parece reconocer un derecho individual al establecer que “todos los habitantes” de la nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo;⁵ nuestra Corte

y lidiar con las complejidades de la regulación económica. En Thompson, Barton Jr., “Constitutionalizing the Environment: The History and Future of Montana’s Environmental Provision”, *Montana Law Review*, vol. 64, 2003, p. 193; Rosencranz, Armin y Jackson, Michael, “The Delhi Pollution Case: The Supreme Court of India and the Limits of Judicial Review”, *Columbia Journal of Environmental Law*, 2003, vol. 28, pp. 224 y 225; Stephen, Tim, *International Courts and Environmental Protection*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, p. 116.

³ Galenkamp, Marlies, *Individualism versus Collectivism. The Concept of Collective Rights*, Rotterdam, Erasmus Universiteit, Faculteit der Wijsbegeerte, 1993; Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2002, t. II, p. 98; Tawil, Guido Santiago, “La cláusula ambiental en la Constitución nacional”, *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, vol. 1995-B, 1995; Esaín, José, García Minella, Gabriela y Pablo Jiménez, Eduardo, “La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994”, en Roberto Gargarella (ed.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, vol. II, 2010; Badeni, Gregorio, *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011; Badeni, Gregorio, *Instituciones del derecho constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, vol. I, p. 310.

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, artículo 11. El protocolo de San Salvador entró en vigor el 16 de noviembre de 1999 y fue ratificado por la Argentina el 30 de junio de 2003 (“Protocolo de San Salvador”).

⁵ El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que “[t]odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Esta fórmula es idéntica a la que utiliza nuestra Constitución para otros derechos cuya titularidad individual nunca fue discutida. Así, el artículo 14 establece que “[t]odos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

Suprema ha sostenido que el derecho al ambiente sano es, en realidad, un derecho colectivo.⁶

La respuesta a la pregunta sobre quién es el titular del derecho al ambiente sano no es trivial. La decisión que se adopte sobre la titularidad del derecho tendrá un impacto importante en la determinación de su contenido: ¿para quién debe ser sano el ambiente?, ¿para la sociedad en su conjunto o para cada uno de los individuos que la componen?

Este artículo explora las razones históricas que subyacen a la discusión sobre la titularidad del derecho al ambiente sano y busca, de ese modo, explicar las dificultades que ha generado su reconocimiento. Para ello, la sección II analiza la relación entre el sujeto y el objeto del derecho en la teoría liberal clásica. Sostendré que la idea de “control” o “soberanía” del sujeto sobre el objeto de derecho ocupa un rol central en nuestra concepción de los derechos subjetivos que podría explicar las dificultades que generan el reconocimiento de derechos a la existencia de bienes públicos. La sección III explora los orígenes históricos de dicha concepción. Señalaré que la evolución histórica del concepto de derecho subjetivo y el rol central que ocuparon los conceptos de “dominio” y “autonomía” en dicha evolución explican la forma en que concebimos a los derechos subjetivos en la actualidad. La sección IV muestra las dificultades que plantean los derechos a bienes públicos para la estructura liberal clásica, dado que las características de su objeto hacen imposible el “control” del titular sobre el objeto de derecho. Finalmente, en la sección V se presentan algunas conclusiones.

II. LA RELACIÓN ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO DEL DERECHO EN LA TEORÍA LIBERAL CLÁSICA

En la teoría liberal clásica, la relación entre el individuo, que es sujeto del derecho, y su objeto ha estado típicamente marcada por la idea de “control” o “soberanía” del primero sobre el segundo, que permite que el titular del derecho, en principio, pueda disponer de su objeto como desee.⁷

⁶ CSJN, “Halabi”. CSJN, “Mendoza”, sentencia del 20 de junio de 2006.

⁷ Roberto Magabeira Unger señala que “our dominant conception of right imagines the right as a zone of discretion of the rightholder, a zone whose boundaries are more or less rigidly fixed at the time of the initial definition of the right”. Unger, Roberto Magabeira, *The Critical Legal Studies Movement*, Cambridge Harvard University Press, 1983, p. 38. Nino destaca que “los bienes que los derechos individuales protegen... no sólo deben satisfacer la condición de ser recursos que faciliten la libre elección de planes de vida, sino también la de que su posesión no sea incompatible con la materialización del proyecto que el individuo ha

El caso por excelencia es el del derecho de propiedad, que otorga a su titular un control casi absoluto sobre el bien que es objeto del derecho.⁸ El titular puede oponer su derecho de propiedad frente a todos los demás y es el único que puede decidir sobre la suerte del objeto. Puede usarlo, partirlo, consumirlo; puede permitir que terceros hagan uso de la cosa, o ingresen a ella por un precio o gratuitamente; y también puede utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para repeler los intentos de terceros de ingresar al bien o hacer uso de éste.

Los derechos que se basan en la idea de autonomía siguen también esta estructura. Estos derechos “vedan la *interferencia* en cualquier actividad que no cause perjuicios a terceros” y, de ese modo, permiten que el individuo elija y materialice su plan de vida.⁹ Carlos Nino incluye dentro de esta categoría a los derechos a profesar o no un culto, expresar ideas de distinta índole, ejercer actividades laborales, asociarse con otros, trasladarse de un lugar a otro, elegir prácticas sexuales o hábitos personales que no afecten a terceros, etcétera.¹⁰ El Estado y los demás individuos deben abstenerse de interferir en esas elecciones o en la adopción de dichos planes de vida¹¹ de la misma forma que deben abstenerse de ingresar en la propiedad del individuo sin su consentimiento.¹²

En igual sentido, los derechos a la vida y la integridad física garantizan a su titular el “control” y “disposición” sobre su propio cuerpo. Dentro de

elegido, por lo tanto, tales bienes son en principio *disponibles* por sus titulares”, Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 267. En este sentido, Waldron destaca: “it is often said that it is then *for me* to make the complaint, *for me* to insist on enforcement and sanctions, or *for me* to waive the claim that I have if I am feeling for some reason magnanimous”. Waldron, Jeremy, “Nonsense Upon Stilts? A reply”, en Jeremy Waldron (ed.), “Nonsense Upon Stilts”. *Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Nueva York, Methuen, 1987, p. 195.

⁸ En el derecho romano, el dominio del titular sobre el objeto incluía el derecho de usar la cosa, extraer frutos y hasta abusar de ella. Los tres *ius* del derecho romano (*ius utendi*, *ius fruendi*, y *ius abutendi*) luego fueron modificados por distintas doctrinas que limitaron la facultad del titular del derecho de “abusar” de su propiedad. Si bien este derecho, en principio absoluto, fue morigerado por el “uso social de la propiedad”, la estructura de control del titular sobre el objeto del derecho se mantiene.

⁹ Nino, *Ética y derechos humanos*, cit., p. 202.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Ibidem*, pp. 204 y 205.

¹² En palabras de John Steward Mill, “[w]hen we call anything a person’s right, we mean that he has a valid claim on society to protect him in the possession of it, either by the force of law, or by that of education and opinion”. Stuart Mill, John, *On Liberty and Other Essays*, Oxford, Oxford University Press, 1991 [1859].

los límites establecidos por el ordenamiento jurídico,¹³ el titular del derecho puede decidir “permitir” que terceros realicen ciertas acciones que podrían afectar su integridad física; o utilizar las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico para repeler dichos actos. En efecto, Nino señala que no se infringe la inviolabilidad de la persona cuando el individuo consiente el daño.¹⁴ Así, por ejemplo, la perforación del lóbulo de la oreja no constituye una violación al derecho a la integridad física si es consentida por el individuo (o sus padres) pero sí conforma una violación a dicho derecho cuando falta el consentimiento.

Es posible sostener que, dentro de la concepción liberal, el titular tiene la posibilidad de disponer de todos los bienes que son objeto de los derechos civiles, incluso de aquellos que generalmente son imprescindibles para la persecución de los planes de vida que los individuos suelen proponerse (como la vida, la integridad física y la libertad de movimiento).¹⁵ La próxima sesión explora los orígenes históricos de esta concepción.

III. ORIGEN HISTÓRICO DE ESTA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS

Distintos autores¹⁶ han explorado los orígenes de la concepción liberal de los derechos subjetivos para tratar de explicar la forma que estos derechos

¹³ Los límites dependen de la concepción del liberalismo que se adopte. Martín Farrell señala que “si el liberalismo se funda en la autonomía, el Estado no puede ser neutral entre los planes de vida que incrementan la autonomía y los que la reducen (o eliminan). Un Estado liberal de la autonomía no puede reconocer el contrato por el cual un hombre se vende como esclavo, y éste es uno de los pocos casos de daño a uno mismo que Mill no aceptaba. Un Estado liberal de la neutralidad, por el contrario, no tiene motivos para no reconocer ese contrato”. Farrell, Martín Diego, *El derecho liberal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 16.

¹⁴ Nino, *Ética y derechos humanos*, cit., p. 292.

¹⁵ *Ibidem*, p. 295. Mill proponía sólo dos excepciones a este principio: el individuo no podía venderse en esclavitud o casarse en un matrimonio indisoluble. Stuart Mill, John, *On Liberty and Other Essays...*, cit. Estas ideas han impregnado también las discusiones de teoría jurídica. Tanto Hans Kelsen como Hart incorporan la idea de control como parte de su definición de derecho subjetivo: Hart, H. L. A., “Are There Any Natural Rights?”, Waldron, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1984; Hart, H. L. A., “Legal Rights”, *Essays on Bentham: Jurisprudence and Political Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1982. Asimismo, la teoría del interés, si bien descarta el control sobre el objeto del derecho como elemento que define la existencia de un derecho subjetivo, tiene dificultades para incorporar los derechos sobre bienes públicos a su teoría. Así, por ejemplo, Neil MacCormick niega la posibilidad de que existan derechos individuales sobre bienes públicos, Maccormick, Neil, *Legal Rights and Social Democracy. Essays in Legal and Political Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1982.

¹⁶ Así, por ejemplo, Tuck, Richard, *Natural Rights Theories. Their origin and development*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979; Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal*

adoptan en la actualidad.¹⁷ Estos análisis históricos a menudo explican la idea de “control”, “disposición” o “soberanía” del sujeto sobre el objeto del derecho por la estrecha relación que históricamente ha existido entre los conceptos de “derecho subjetivo” y “propiedad”.¹⁸

Para Ian Shapiro, los argumentos centrales que dan forma a una concepción distintiva de los derechos individuales en la tradición liberal, encuentran su origen en las teorías contractualistas de Thomas Hobbes y John Locke.¹⁹ Shapiro destaca que Hobbes tuvo un rol central en la articulación

Theory, Cambridge, Cambridge University Press, 1986; Tierney, Brian, “The Idea of Natural Rights. Origins and Persistence”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Northwestern, 2004, vol. 2.

¹⁷ Si bien la visión liberal de los derechos fundamentales no responde a una sola idea, sino que es el resultado del ensamble de distintas doctrinas, concepciones, teorías y creencias; el estudio de sus orígenes y mutaciones puede servir para entender la forma que los derechos fundamentales adoptan dentro de esta tradición. Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, cit., p. 5; Tierney señala que “the very existence of our modern culture of rights is not intelligible unless we pay some attention to the early history of the idea”. Tierney, Brian, “Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After”, en: Mäkinen, Virpi y Krokman, Petter (eds.), *Transformations in Medieval and Early-Modern Rights Discourse*, Dordrecht, Springer, 2006, p. 198.

¹⁸ Tuck, Richard, *Natural Rights Theories. Their origin and development*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979; Macpherson, C. B., *The Political Theory of Possessive Individualism. Hobbes to Lock.*, Nueva York, Oxford University Press, 1962; Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1994. Attracta Ingram destaca que “[t]he received view of what it means for individuals to have rights is for each to own all of herself and no part of anyone else. So talk of rights is one with talk of property”, p. 5. Roberto Mangabeira Unger sugiere que el derecho de propiedad ha sido el modelo de los derechos en general “[t]he consolidated property right had to be a zone of absolute discretion. In this zone, the rightholder could avoid any tangle of claims to mutual responsibility. It was natural that this conception of right should be extended to all rights”. Unger, Roberto Mangabeira, *The Critical Legal Studies Movement*, cit., p. 36; Turpel, Mary Ellen, “Aboriginal Peoples and the Canadian. Charter: Interpretive Monopolies, Cultural Differences”, *Canadian Human Rights Yearbook*, Canada, 1989-90, vol. 6, p. 15. (“The idea of the absolute right to property, as an exclusive zone of ownership... is arguably the cornerstone of the idea of rights in Anglo-American law. Rights are seen as a special zone of exclusion where the individual is protected against the harm from others. Obviously, this is a highly individualistic and negative concept of social life based on the fear of attack on one’s «private» sphere. It provides something of a basis, however, for all ideas about rights, the idea that there is a zone of absolute individual right where the individual can do what she chooses”).

¹⁹ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, cit., p. 144. Sin embargo, Shapiro reconoce que es posible trazar los orígenes de algunos de sus elementos en el pensamiento político renacentista y medieval, y en el derecho romano, sin embargo “seventeenth-century contract theorist combined these elements in new ways, thereby constructing a view of rights that formed the armature of modern liberal ideology”. Brian Tierney y Richard Tuck sostiene que los conceptos de los autores modernos ya estaban presentes en la tradición discursiva que estos autores heredaron de la edad media. Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights*,

del “vocabulario y la gramática” de los derechos liberales.²⁰ Si bien Hobbes define la libertad del individuo como un campo residual, que es consecuencia del silencio de la ley y que existe por voluntad del soberano —quien puede invadirla a voluntad—; no ocurre lo mismo con los derechos individuales.²¹ Para Hobbes, los derechos del individuo frente a otros individuos son inviolables y constituyen la noción moderna de propiedad exclusiva.²² Shapiro señala que esta concepción de los derechos subjetivos guarda una conexión directa con el concepto de autodomínio (*self-ownership*):²³ “[t]here is a basic equation of doing, knowing, and making at the root of Hobbes’s creationist or workmanship view of the world which generates the notion that I can own my actions, or be proprietor of them, in the same way as I can own or be proprietor of an object I have made. In this way the individual private property right is the conceptual model of rights in general”.²⁴

En efecto, Hobbes define a los derechos de propiedad como derechos que le confieren al individuo un dominio exclusivo,²⁵ oponible *erga omnes*; y

Atlanta, Emory Press, 1997, p. 88 y 89; Tuck, Richard, *Natural Rights Theories. Their origin and development...*, *cit.* Véase también, Tierney, Brian, “Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After”, *cit.*, pp. 173 y 174; Tierney, Brian, “Natural Law and Natural Rights: Old Problems and Recent Approaches”, *The Review of Politics*, Notre Dame, vol. 64, núm. 3, 2002, pp. 399 y ss.; Tierney, Brian, “The Idea of Natural Rights. Origins and Persistence”, *cit.*, p. 8.

²⁰ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, pp. 23 y 24.

²¹ *Ibidem*, pp. 276 y 277. En igual sentido, Curran destaca que “[i]f, however, we can interpret a substantive right as a right that can be held against other individuals, rather than against the state, then we have, under the second law of nature, some substantive rights (or *claim rights* in Hohfeldian language) for individuals in Hobbes’s theory... [and] the sovereign is obliged to enforce the rights that individuals hold against each other”, Curran, Eleanor, *Reclaiming the Rights of the Hobbesian Subject*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2007, p. 118; también en véase “Hobbes Theory of Rights”, en Lloyd, S. A. (ed.), *Hobbes Today. Insights for the 21st Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

²² Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, pp. 276 y 277. Es importante señalar que Hobbes escribía en un contexto en el cual se comenzaba a consolidar la transmisibilidad de la propiedad, lo cual marcaba el fin de las obligaciones y derechos feudales, y da origen al concepto moderno de *dominio*: “It was at this time that the common law shed much of its medieval machinery... Property assumed its modern form of exclusive dominion and became a predicate of its owner, conferring rights and powers of exchange on him, no longer entailing social or political obligations. The individual property owner became the central figure of land law”, *ibidem*, p. 53.

²³ En este sentido, Ingram destaca que «Hobbes had held the doctrine [of self-ownership] before Locke: ‘Of things held in propriety those that are dearest to a man are his own life, and limbs’», en Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*, pp. 18 y 19.

²⁴ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, p. 64.

²⁵ *Ibidem*, p. 31. En este sentido, Hobbes señala que “[t]he property which a subject hath in his lands, consisteth in a right to exclude all other subjects”.

son estos derechos los que constituyen el modelo básico de los derechos fundamentales: “they are seen as spheres of private action. Rights become religious, economic, legal, social, and moral spheres surrounding individuals that can only be entered by other individuals via mutual consent. The only sense in which this view of rights entails a theory of obligation is that all are obliged not to violate the private spheres of others”.²⁶

Es decir que, al igual que ocurre con el derecho de dominio sobre las cosas, estas esferas de acción privada quedan bajo el control exclusivo del individuo, son oponibles a todos y es su titular quien puede decidir si permitir o no permitir las intromisiones de terceros, de la misma forma que puede decidir si permitir o no el acceso a un bien de su propiedad. Esta idea de las libertades negativas definidas como esferas que rodean al individuo y que no pueden ser penetradas por otros individuos sin su consentimiento se convertiría, luego, en la visión estándar de la libertad en la tradición liberal.²⁷

Shapiro explica que, con Locke, estas ideas —que para Hobbes sólo resultaban aplicables a las relaciones entre individuos— se trasladarían a la relación del individuo con el Estado.²⁸ En efecto, al igual que Hobbes,

²⁶ *Ibidem*, pp. 60 y 61; C. B. Macpherson sostiene que Hobbes concebía al individuo como libre, en tanto poseedor de su persona y sus capacidades “the original seventeenth-century individualism contained the central difficulty, which lay in its possessive quality. Its possessive quality is found in its conception of the individual as essentially the proprietor of his own person or capacities, owing nothing to society for them. The relation of ownership, having become for more and more men the critically important relation determining their actual freedom and actual prospect of realizing their full potentialities, was read back into the nature of the individual. The individual is free in as much as he is proprietor of his person and capacity”, Macpherson, C. B. *The Political Theory of Possessive Individualism. Hobbes to Locke...*, cit., p. 3. Si bien la teoría del individualismo posesivo que propone Macpherson ha sido objeto de críticas por ser históricamente inadecuada y una reducción simplista de los argumentos de Hobbes; Shapiro reconocen que mucho de su análisis confirma la visión de Macpherson sobre el individuo en Hobbes: Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, cit., p. 69. En igual sentido, Richard Tuck sostiene que “Macpherson correctly dividend the «possessive character» of the classic works; a concept of man as the *owner* of his liberty and other moral attributes undoubtedly central to them. But this is a much more complex matter than might appear from Macpherson’s book”, Tuck, “Natural Rights Theories. Their origin and development”, *Natural Rights Theories. Their origin and development...*, cit., p. 3. Para una crítica de la teoría de Macpherson puede verse: Tully, James, “The Possessive Individualism Thesis: A Reconsideration in the Light of Recent Scholarship”, en Carens, Joseph H. (ed.), *Democracy and Possessive Individualism: The Intellectual Legacy of C. B. Macpherson*, Nueva York, SUNY Press, 1993, pp. 19 y 20.

²⁷ “This view of man’s negative freedom, of a private sphere surrounding him that cannot be entered (first by other individuals and eventually by the state) without his consent, became the standard view of freedom in the liberal tradition, interlocking neatly with the Cartesian view of the person”. Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, cit., p. 277.

²⁸ “[t]he notion or private-law rights of exclusive dominion having force against the state first achieved currency with Locke and the Whigs during their radical phase in the early

Locke identifica el concepto de derecho subjetivo con el derecho de propiedad.²⁹ Si bien en el estado de naturaleza el hombre es libre y el dueño absoluto de su persona y sus posesiones, el disfrute de estos derechos es muy incierto ya que el individuo se encuentra constantemente expuesto a las “invasiones” de los demás.³⁰ Según Locke, “[man] seeks out, and is willing to joyn in Society with others who are already united, or have a mind to unite for the mutual Preservation of their Lives, Liberties and Estates, which I call by the general Name, Property”.³¹ Richard Ashcraft destaca que una vez fuera del estado de naturaleza, “anyone who «unjustly invades another man’s right» becomes an aggressor, robber, or thief who may be resisted or killed. Moreover, «the injury and the crime is equal, whether committed by the wearer of a crown, or some petty villain»”.³²

Es decir que, para Locke, el individuo en el estado de naturaleza tiene derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, y que al comenzar a formar parte de la sociedad estos derechos se agrupan bajo un sólo término: «propiedad».³³ Esta propiedad no sólo abarca los objetos materiales, sino que se extiende incluso al dominio sobre la propia persona:³⁴ para Locke “every Man has a Property in his own Person”. Este autodomínio sirve tanto para fundar la necesidad de que cualquier gobierno legítimo esté basado en el consentimiento de todos y cada uno de los individuos (ya que ninguno

1680s. Ashcraft points out that it was they who adapted the metaphor of invasion from the nation to the individual, in order to argue that the king had invaded the liberties of his subjects”, *ibidem*, pp. 276 y 277; Ashcraft, Richard, “Revolutionary Politics and Locke’s Two Treatises of Government: Radicalism and Lockean Political Theory”, *Political Theory*, United States, vol. 8, núm. 4, 1980, pp. 429-486.

²⁹ Kendall, Willmoore, *John Locke and the Doctrine of Majority-Rule*, Urbana, University of Illinois Press, 1965, p. 64.

³⁰ Ashcraft, Richard, “Revolutionary Politics and Locke’s Two Treatises of Government: Radicalism and Lockean Political Theory...”, *cit.*, p. 474.

³¹ Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Alianza Editorial, 2014, p. 123.

³² Ashcraft, Richard, “Revolutionary Politics and Locke’s Two Treatises of Government: Radicalism and Lockean Political Theory”, *cit.*, p. 474.

³³ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, p. 89: “What are rights to? Locke answers this very broadly by saying that each man has a right to his life, liberty, and property; that in the state of nature he has a further right to enforce the law of nature for reasons of punishment, prevention of and compensation for injuries done to him, and that although this right to enforce is renounced on entering civil society, man’s other rights are grouped together under the single term of property”; Tully, James, *A discourse on Property. John Locke and his Adversaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 1980, p. 115.

³⁴ Tierney, Brian, “Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After...”, *cit.*, p. 177.

“pertenece” a otro o está sujeto a su señorío); como para sostener que el individuo puede decidir libremente como conducir su plan de vida, entre una amplia variedad de opciones.³⁵

James Tully destaca que el significado de “propiedad” para Locke abarca “any sort of right, the nature of which is that it cannot be taken without a man’s consent”.³⁶ Así definido, el concepto de propiedad abarca los objetos materiales, la vida, la libertad y el patrimonio ya que ninguno de ellos puede ser tomados sin el consentimiento del agente.³⁷ Tully sostiene que esta definición de propiedad marca un punto de inflexión en la historia de los derechos fundamentales. En efecto, los derechos que hasta entonces derivaban de un deber de no interferencia³⁸ —establecido por el derecho natural o el derecho divino— pasan a convertirse en un derivado de nuestra propia soberanía moral. De esta manera, Locke pone el foco en el poder moral del agente para dar su consentimiento —en lugar de otorgarle primacía al deber negativo de los otros— y resalta el grado de soberanía que cualquier derecho confiere al titular sobre su objeto.³⁹

³⁵ *Idem.*

³⁶ “the nature [of property] is, that without a man’s own consent it cannot be taken from him”, Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil...*, cit., p. 193. Tully sostiene que el concepto de “propiedad” en Locke podría referirse a lo que es “propio” del individuo en cualquier sentido y en cualquier grado, y no necesariamente se encuentra circunscripto a la idea de control privado y exclusivo. Tully, James, *A Discourse on Property. John Locke and his Adversaries...*, cit., p. 116. Si bien no descarta la hipótesis de Tully, Belevsky señala: “his claim has not been taken simply as that... property is taken to mean private property, which... amounts to the right to exclude. The sphere of liberty thus become individual dominion; society may not trespass, nor may it make any claims to mutual responsibility”. Belevsky, Diana, “Liberty as Property”, *The University of Toronto Law Journal*, Toronto, vol. 45, núm. 3, 1995, pp. 220 y 221.

³⁷ Tully, James, *A Discourse on Property. John Locke and his Adversaries...*, cit., p. 115: “Property is «a right to any thing» and injustice is «The invasion or Violation of that right»”. En el caso “Mesquida Gregorio Hugo y otro c/ Estado Nacional. Armada Argentina y otro s/Accidente en el Ambito Militar y F. Seguridad”, el Ministro Petracchi hace referencia expresa a esta relación: “en la reseña de estos principios también cabe tener presente que si bien el concepto actual de propiedad o dominio es más restrictivo que en la concepción medieval, dicho concepto comprendía cualquier categoría de derechos, de modo tal que la vida y la integridad física también constituían una suerte de propiedad, en el sentido de que los hombres «tienen la posesión y el uso de su vida»”.

³⁸ “For Grotius and Pufendorf, one’s own is defined in terms of the natural and negative duty to abstain from what belongs to others. Whatever is one’s own and whatever sorts of rights one has over these items, the negative duty always applies”, Tully, James, *A Discourse on Property. John Locke and his Adversaries...*, cit., p. 114.

³⁹ *Ibidem*, p. 115: “For I have truly no Property in that, which another man can by right take from me, when he plaseses, against my consent”. En el mismo sentido, Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil...*, cit., p. 138.

En igual sentido, John Simmons y Diana Belevsky señalan que esta caracterización de todos los derechos como propiedad sugiere la idea de que los derechos otorgan un tipo de control moral o soberanía sobre un área particular de nuestras vidas y definen un espacio moral dentro del cual el individuo puede operar libremente.⁴⁰ En efecto, Simmons observa que la descripción de Locke sobre la propiedad sobre uno mismo incluye “the right to pursue our plans, to invest our actions and labors, to extend our sphere of rightful control (that which is private) into the world, and to alienate our rights in the pursuit of innocent projects”.⁴¹

Es decir que, tanto Hobbes como Locke dieron forma a su concepción de los derechos fundamentales tomando como base el derecho de propiedad. En efecto, ambos autores conciben a los derechos subjetivos como esferas de acción privada que rodean al individuo y sólo pueden ser penetrados por otros individuos con el consentimiento de su titular. Esta concepción de los derechos subjetivos implica una relación de control o soberanía del titular del derecho respecto de su objeto. Peter Jones señala que el siglo XVII este uso extendido del término propiedad resultaba frecuente.⁴²

Si bien hoy en día hablar de “propiedad” sobre nuestra persona puede sonar extraño, Attracta Ingram,⁴³ Peter Jones⁴⁴ y Shapiro destacan que esta

⁴⁰ Simmons, A. John, *The Lockean Theory of Rights*, Princeton, Princeton University Press, 1992, p. 92, “Locke characterizes all rights (and not just rights in external goods) as property, that is, what is properly our own. This suggests the idea of a right as a kind of moral control or sovereignty over a particular area of our lives, defining a moral space within which we are free to operate”; Belevsky, Diana, “Liberty as Property...”, *cit.*, p. 226.

⁴¹ Simmons rechaza la idea de Shapiro y Tully de que Locke fue un precursor de la teoría de la elección: “I would not intend to argue (as many have done) that Locke subscribes to (or is a precursor of) what is commonly referred to as the «choice theory» of rights... I think Locke is best thought of as holding that both choice and benefit are central to the idea of right”, Simmons, A. John, *The Lockean Theory of Rights...*, *cit.*, p. 92.

⁴² Jones, Peter, *Rights*, New York, Palgrave-Macmillan, 1994, p. 107.

⁴³ Ingram señala que el liberalismo pone al individuo en una posición de autogobierno, cuya expresión estándar es el principio de propiedad sobre uno mismo (*self-ownership*). En Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*, p. 17. Este principio postula que cada ser humano es dueño de su persona, sus poderes y talentos y puede hacer con ellos lo que quiera, siempre que no interfiera con los derechos de los demás (pp. 19, 25). Para Ingram, en este contexto, “what it means to have a right is to have a certain proprietary control over the domain specified as the object of the right”, p. 19. Es decir, que el significado de “derechos” sigue siendo controlado por el significado de “propiedad”, p. 27.

⁴⁴ Jones señala: “Nowadays that usage would be unusual. Even so, a similar form of thinking often seemst o underpin many contemporary assertions of rights. Thus it would be commonplace to hear someone who resented the interference of another protesting, «Look, my life is *mine* and therefore I, and I alone, have the right to decide how to live it!». Why should individuals have the right to decide for themselves matters such as which religion (if

identificación entre derecho subjetivo y propiedad sigue estando presente en el discurso moderno sobre los derechos.⁴⁵ En efecto, muchos de los trabajos que analizan los fundamentos de los derechos subjetivos todavía recurren a la idea de autodominio y a la visión de las libertades negativas como esferas que rodean al individuo y no pueden ser penetradas por otros individuos sin su consentimiento.⁴⁶ Estos conceptos conforman, según Shapiro, la visión estándar de la libertad en la tradición liberal.⁴⁷

any) to practice, which career to pursue and which partner to marry, particularly since others might make better decisions on their behalf? A variety of answers may be given but one of the simplest invoke this idea of self-ownership: because my life is mine, I am the only one entitled to determine its course". Jones, Peter, *Rights...*, *cit.*, pp. 107 y 108.

⁴⁵ Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*; Jones, Peter, *Rights...*, *cit.*, p. 107. En este sentido, Andrew Kernohan ha señalado, por ejemplo: "At a minimum, a notion of freedom of the person would have to include: (1) The right of persons to remain in possession of their bodies, their body parts and their talents and abilities. (2) The right of persons to use their bodies and talents as they see fit, provided they do not interfere with the rights of others. (3) The right of persons to decide who else may utilize their bodies and talents, and how and under what conditions this may be done. These three rights by no means provide a complete articulation of the notion of personal freedom, but any such notion would include all three of these rights". Kernohan, Andrew, "Rawls and the Collective Ownership of Natural Abilities", *Canadian Journal of Philosophy*, Canada, vol. 20, núm. 1, 1990, p. 22. Por su parte, Judith Jarvis Thomson ha sostenido que los derechos que una persona tiene sobre su cuerpo son equivalentes a los derechos que tiene sobre las cosas, para justificar la propiedad de los individuos sobre su cuerpo: "Ownership is a cluster of claims, privileges, and powers in respect of the things owned; so anyone who makes use of your house, typewriter, or shoes without your consent... infringes a property claim of yours. We have similar rights in respect of our bodies. Anyone who makes use of your body without your consent—for example, anyone who hits it with a log without your consent—infringes a property claim of yours... No doubt it sounds odd to say that people own their bodies. How could a person X be thought to own something that has as intimate a relation to X as X's body has to X? But ownership really is no more than a cluster of claims, privileges, and powers; and if the cluster of rights that a person X has in respect of his or her body is sufficiently like the clusters of rights people have in respect of their houses, typewriters, and shoes, then there is no objection in theory to saying that X does own his or her body, however odd it may sound to say so, however unaccustomed we may be to saying so... There are differences as well as similarities between ownership of the likes of a typewriter on the one hand and ownership of one's body on the other. There is a lot of me left to myself if I sell my typewriter: all of me is left. What is there left to me if I sell my body? My soul? Anything at all? On some views, I just am my body, so to sell my body is to sell myself. On any view, I am more intimately related to my body than I am to my typewriter. To mark similarities, I will say that people own their bodies. To mark the differences, I will say that people's bodies are their First Property, whereas everything else that they own... is their Second property". Thomson, Judith Jarvis, *The Realm of Rights*, Cambridge, Harvard University Press, 1990, pp. 225 y 226.

⁴⁶ Tierney, Brian "Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After...", *cit.*, p. 196.

⁴⁷ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, p. 277.

Este autor destaca que ambas ideas dominan el trabajo de Robert Nozick, quien adopta una versión radical de los derechos como esferas, la cual lo lleva incluso a poner en juego gran parte de su teoría para mantenerla intacta.⁴⁸ Para Nozick “[a] line (or hyperplane) circumscribes an area in moral space around an individual”⁴⁹ y no existen circunstancias en las cuales esta línea pueda ser violada sin el consentimiento del individuo en cuestión.⁵⁰ Asimismo, este autor lleva al extremo la idea del individuo como titular de un derecho de propiedad exclusiva sobre sus capacidades y sobre las cosas que posee.⁵¹ Ingram destaca que esta soberanía absoluta sobre su propia persona significa que el individuo no está obligado a ponerse a disposición de otros, y que nadie puede decidir sobre el uso de sus talentos, aún en circunstancias de extrema necesidad.⁵²

Shapiro señala que estas ideas también están presentes en la teoría propuesta por Rawls. En efecto, Rawls defiende su concepción de las “libertades básicas” mediante una apelación al argumento convencional de la libertad negativa de Locke, que aparece luego en Mill, Nozick y Dworkin, entre otros.⁵³ Para Shapiro, la idea de las libertades negativas como esferas que rodean al individuo se encuentra presente en la obra de Rawls, de for-

⁴⁸ *Ibidem*, p. 160, “It requires his tortuous compensation arguments, his arbitrary definition of acting in «equilibrium» and his whole «side-constraint» theory of right”; Tierney, Brian, “Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After...”, *cit.*, p. 196; Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*; Jones, Peter, *Rights...*, *cit.*, p. 108.

⁴⁹ Robert Nozick, *Anarchy, State and Utopia*, 2a. ed., United States, Basic Books, 2013, p. 57.

⁵⁰ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, p. 160. En igual sentido, Thomas Nagel destaca que para Nozick: “Rights ... are boundaries around each innocent person that may not be crossed, even to prevent greater evils” (en el prefacio del libro de Nozick que cito en esta nota). Nozick señala que “A person may choose to do himself, I shall suppose, the things that would impinge across his boundaries when done without his consent by another... Also, he may give another permission to do these things to him (including things impossible for him to do to himself. Voluntary consent opens the border for crossing”, Nozick, Robert, *Anarchy, State and Utopia...*, *cit.*, p. 57.

⁵¹ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, p. 195.

⁵² Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*, p. 34 (citando a Nozick, *Anarchy, State and Utopia...*, *cit.*, pp. 169 y 170). En este sentido, Shapiro señala que, dado que el hombre ya no es concebido como una posesión de Dios, es difícil imaginar que el individuo que concibe Nozick esté restringido por algún requerimiento moral exógeno. Shapiro, Ian *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, p. 164.

⁵³ Shapiro, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory...*, *cit.*, pp. 223 y 224, “if we forget for a moment Locke’s arguments for the suppression of atheists and Papists... his defense of toleration could be straight out of *A Letter Concerning Toleration*. All the main ingredients are present: the view of religious and other freedoms as rights of privacy, the view of religious groups as voluntary associations whose internal activities should never be interfered with unless they violate an individual’s freedom, and the view of the state as reserving the right to

ma incluso más fuerte que en los trabajos de Nozick:⁵⁴ “[for] Rawls... «basic liberties are, in effect, unalienable and therefore can neither be waived nor limited by any agreements made by citizens, nor overridden by shared collective preferences»”.⁵⁵ Para Rawls, cada individuo concibe y ejecuta su plan de vida de forma separada de los demás; pero, por sobre todo, al igual que Nozick, Rawls sostiene la necesidad de que todos los individuos consientan los principios que propone en el estadio constituyente, lo que implica asumir que de otra forma se estarían violando los derechos de aquellos que no consintieron.⁵⁶

Esta identificación entre derecho subjetivo y propiedad, excede las discusiones de teoría política y puede encontrarse también en los argumentos utilizados por nuestros tribunales. En efecto, nuestra Corte Suprema frecuentemente describen los derechos a la libertad,⁵⁷ la integridad física o la privacidad utilizando metáforas basadas en el derecho de propiedad.⁵⁸ Así, por ejemplo, ha utilizado la metáfora de una esfera que rodea al individuo y no puede ser penetrada sin su consentimiento para referirse al derecho a la intimidad, al sostener:

regulate these associations in the interests of public order and security, but remaining otherwise neutral with respect to different religions”, p. 224 y n. 24.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 224. Shapiro señala, además: “[a]lthough Rawls claims to take a different, relational, view of freedom, his need to maintain the content of the negative libertarian view leads him to model his definition of freedom on a version of Locke’s account of religious toleration, to distinguish liberty from its «worth» and to argue for the priority of the former, all hallmarks of the standard negative libertarian view”, p. 278.

⁵⁵ *Ibidem*, “[l]eaving aside the vagueness of the difference principle, its injunctions are secondary to, and can never override, the priority of liberty understood in this negative libertarian view”, p. 278.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 277 y 278.

⁵⁷ En “Arriola” la Corte suprema señaló que “Esta libertad que se reserva cada individuo fue definida (artículos 41 y 51 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, Francia, 26 de agosto de 1789) como el poder de hacer todo lo que no dañe a terceros... El ejercicio de la libertad tiene límites y puede dar lugar a la punición, pero un Estado de Derecho debe construirse sobre una cuidadosa delimitación de esa frontera”.

⁵⁸ Turpel destaca: “The metaphors of the fence, mapping, and trespassing are so property-specific and exclusionary in character they can only be construed as symptoms of acute Locke-jaw. Notions of protection for social/legal intrusion, a classical concept of liberty, seem to have a common conceptual origin in or nexus with property rights... The extension of this notion of a natural right to property to other forms of social relations (and conceptions of the private... emphasizes a liberal conception of social life where the maximization of wealth and happiness through self-interest is the guiding creed. Ideologically, liberal notions of property and self-interest regulate the general character of Canadian political discourse”. Turpel, Mary Ellen, “Aboriginal Peoples and the Canadian Charter...”, *cit.*, p. 16.

Las comunicaciones a las que se refiere la Ley 25.873 y todo lo que los individuos transmiten por las vías pertinentes integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda “injerencia” o “intromisión”, “arbitraria” o “abusiva” en la “vida privada” de los afectados.⁵⁹

También se ha referido en estos términos a los derechos del individuo sobre su cuerpo al señalar que “no se observa que la medida en cuestión ocasione la afectación de derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, la integridad corporal o la intimidad, ya que las muestras [de ADN] han sido tomadas sin invadir el cuerpo del recurrente”.⁶⁰

IV. DOMINIO, AUTONOMÍA Y EL DERECHO AL AMBIENTE SANO

A partir del análisis propuesto en la sección anterior, es posible sostener que los derechos liberales clásicos fueron moldeados de acuerdo a la dicotomía “dominio/autodominio”. Es decir, el individuo tiene, por un lado, el dominio de su persona, su vida y sus talentos, que es oponible *erga omnes*, y le permite decidir sobre estos bienes y desarrollar su plan de vida sin interferencias por parte de los otros individuos o del Estado (siempre que no cause perjuicios a terceros).⁶¹ Por otro, tiene el dominio sobre bienes y cosas

⁵⁹ Véase al respecto el caso “Halabi c/EN”. Asimismo, en el caso “CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social Dto 1172/03” al referirse a la solicitud de acceso a la información presentada por los actores, la Corte señala que “una solicitud de esta naturaleza no busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el artículo 19 de la Constitución Nacional sobre la situación particular de las personas físicas que recibieron tales subsidios”. En “De Reyes Balboa Manuel C/ Editorial Río Negro S.A. s/Daños y Perjuicios” al referirse al derecho a la intimidad del actor, la Corte destacó que “no puede entenderse que mediante la publicación efectuada la editorial demandada se hubiese inmiscuido en la esfera privada de aquel, protegida de toda intromisión por el citado art. 19 de la Constitución Nacional”. En “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años” ha sostenido que “el marco de protección que confieren las normas de nuestra Constitución Nacional... no implica que se prohíba toda intrusión estatal respecto del derecho de privacidad. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país, para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de aquellas medidas que requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal”.

⁶⁰ CSJN, “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”.

⁶¹ John Christman señala: “A powerful way of expressing the principle of individual liberty is to claim that every individual has full «property rights» over her body, skills, and labor.

externas a su persona, que es oponible *erga omnes* y le permite decidir sobre la suerte del objeto, sin necesidad de obtener el consentimiento de otros.

En efecto, el Estado y los demás individuos deben abstenerse de interferir en las elecciones y planes de vida del individuo, de la misma forma que deben abstenerse de ingresar en la propiedad del individuo sin su consentimiento. Esta dicotomía “dominio/autodominio” que constituye la base de los derechos civiles clásicos, también sirve de fundamento a los derechos políticos. Waldron señala que, para el liberalismo, la base de toda soberanía y todo poder político es el derecho de los individuos (individualmente o en conjunto) de gobernarse a sí mismos.⁶²

Ingram explica la persistencia de la idea de “autodominio” por su posibilidad de dar respuesta a los miedos de los individuos al poder sin restricciones, la esclavitud, la servidumbre y el uso de nuestros cuerpos como “repuestos” de otros; a la vez que refuerza la idea de que estamos “en control” de nuestras vidas y podemos perseguir nuestro propio ideal de lo que constituye una buena vida.⁶³ En este sentido, la idea del autodominio es “a contingent but powerful ideology because it merely extends an existing social practice of respect for property by bringing personal powers into that sphere”.⁶⁴ En este sentido, Jones destaca que el autodominio sirve de justificación al derecho a disponer sobre su propia persona, decidir que uso darle a sus talentos y habilidades.⁶⁵ Puede justificar derechos como la libertad

The view is that those rights, liberties and powers that are associated with the ownership of property comprise the rightful sovereignty that each person has over herself within the prescription of harm to others”. Christman, John, “Self-Ownership, Equality, and the Structure of Property Rights”, *Political Theory*, United States, vol. 19, núm. 1, 1991, p. 29; Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*, p. 25.

⁶² “The liberal position is that the basis of all sovereignty and all political power is the people’s right, individually and together, to govern themselves”. Waldron, Jeremy, *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991*, New York, Cambridge University Press, 1993, p. 20. En apoyo a su posición, Waldron cita aquí a Raisborough quien sostiene que “it’s clear, that every man that is to live under a government ought first by his own consent to put himself under that government; and I do think that the poorest man in England is not at all bound in a strict sense to the government that he has not had a voice to put himself under”.

⁶³ Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*, p. 26. Sin embargo, este autor señala que la tesis del autodominio sólo previene la esclavitud involuntaria: “Because it affirms the view that people can be subjects of private property rules, and allows them to do as they wish with their own property, the thesis permits voluntary slavery and subjection to absolute power. Its moral authority is thereby considerably diminished”, p. 38.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 69 y 70. Ingram destaca que esta concepción es tan poderosa que sus dificultades internas y sus incoherencias son vistas más como problemas a ser solucionados que como razones para rechazarla.

⁶⁵ Jones, Peter, *Rights...*, *cit.*, p. 108.

de expresión, la libertad religiosa, la libertad de asociación y puede también servir de fundamento para cuestionar el tratamiento paternalista de los adultos.⁶⁶ Sin embargo, como bien destacan Ingram y Jones, esta idea sólo sirve de soporte a las concepciones negativas de la libertad, es decir, a la libertad de hacer lo que uno desee siempre que no le cause un daño a terceros.⁶⁷

Esta estructura clásica de los derechos subjetivos sufrió un importante desafío con el reconocimiento de los llamados “derechos económicos, sociales y culturales”,⁶⁸ que algunos autores consideran un “injerto extraño” en la teoría liberal clásica.⁶⁹ Estos derechos se distancian de la dicotomía “dominio/autodominio” y no necesariamente mantienen la estructura de “control” o “soberanía” del titular sobre el objeto del derecho. En efecto, el titular de un derecho social no tiene el control sobre un objeto que forma parte de su “dominio” ni una esfera que lo protege de las interferencias de terceros. Por el contrario, tiene el derecho a acceder a ciertos bienes que son importantes para la persecución de su plan de vida. Nino señala que, en lo que respecta al subsistema de control sobre bienes y recursos, “es bastante claro que la concepción [liberal]... requiere que se provea un acceso igualitario... al control individual de recursos de valor económico que son necesarios para la elección y materialización de planes de vida”.⁷⁰

El interés protegido no está entonces caracterizado por la “no interferencia” en la esfera de control del individuo, sino por lo que el titular del derecho necesita para su bienestar.⁷¹ La relación entre el titular y el objeto del derecho no puede ser descrita ya en términos de “propiedad” o “soberanía”. H. L. A. Hart destaca que en el caso de estos derechos el titular

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Ingram, Attracta, *A Political Theory of Rights...*, *cit.*, p. 19. Sin embargo, es importante aclarar que de esto no se desprende que los derechos civiles y políticos no requieran la realización de acciones positivas por parte del Estado.

⁶⁸ Se ha dicho mucho a favor y en contra del reconocimiento de los derechos sociales y sobre si es posible darles un tratamiento equivalente al que reciben los derechos civiles y políticos. No pretendo entrar en dicha discusión sino tan sólo referirme brevemente a su estructura y a la relación entre el sujeto y el objeto de los derechos sociales. Sobre el reconocimiento de los derechos sociales puede verse Fabre, Cécile, *Social Rights under the Constitution: Government and the Decent Life*, Nueva York, Oxford University Press, 2000.

⁶⁹ Atria señala que “[l]a relación entre derechos sociales y derecho burgués... es la relación entre un implante extraño y el cuerpo receptor”: Atria, Fernando, “Derechos sociales, socialismo y contrato social”, en Owen Fiss *et al.* (ed.), *SELA: 20 años pensando en los derechos y la democracia*, Buenos Aires, Librería, 2015, p. 68.

⁷⁰ Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos...*, *cit.*, p. 351.

⁷¹ Atria, Fernando, “Derechos sociales, socialismo y contrato social...”, *cit.*, p. 70.

tiene un menor control respecto del deber del Estado de proveer estos bienes del que tiene respecto de los derechos civiles clásicos. Como señalamos anteriormente sobre los derechos civiles, el titular puede decidir si permitir o no permitir la interferencia de terceros, si reclamar o no el auxilio del Estado, si perseguir las violaciones a su derecho o llegar a un acuerdo con el demandado. En cambio, Hart señala que los derechos sociales “cannot be extinguished or waived by beneficiaries, nor does their breach necessarily give rise to any secondary obligation to make compensation which the beneficiaries can enforce, leave unenforced or extinguish”.⁷²

Sin embargo, el objeto de los derechos sociales no deja de ser técnicamente “bienes privados” que podrían ser adquiridos a través de mecanismos de mercado.⁷³ Esta característica lleva a que puedan ser asimilados con más facilidad dentro del sistema clásico.⁷⁴ En efecto, si bien muchos de los derechos sociales requieren de un proceso de “descomodificación” de su objeto, por el cual bienes que antes se comerciaban en el mercado son convertidos en bienes públicos para garantizar el acceso a toda la población, no dejan de ser derechos a bienes privados.⁷⁵ Así, por ejemplo, el derecho a la salud

⁷² Hart, H. L. A., “Legal Rights...”, *cit.*, pp. 185 y 186. Si bien Hart enfoca su análisis desde la teoría de la voluntad, los autores que suscriben la teoría del interés también encuentran problemas para incluir a los derechos a la existencia de bienes públicos dentro de sus teorías. Así, por ejemplo, MacCormick niega que puedan existir derechos que tengan por objeto bienes públicos y Raz sostiene una posición similar, aunque sólo respecto a los bienes “inherentemente públicos”.

⁷³ Waldron, Jeremy, *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991...*, *cit.*, pp. 343 y 344: “the familiar first-generation rights... protect individual interests, whether they are individuals’ private interests (in property, security or whatever) or individuals’ interest in participating on equal terms with others in public life... The same is true of most claims associated with second generation human rights... some are claims to personal benefits; others are claims to the wherewithal to participate in the social, economic and cultural life of the community”.

⁷⁴ Para una crítica a la asimilación de los derechos económicos, sociales y culturales puede verse Atria, Fernando, “Derechos sociales, socialismo y contrato social...”, *cit.* Para Atria, “el derecho burgués es el derecho de los derechos civiles, por lo que los derechos sociales sólo pueden ser incorporados a este por la vía de des-socializarlos... Esto neutraliza los derechos sociales porque... los derechos sociales en su comprensión genuina (como derechos de ciudadanía) han de ser entendidos como injertos extraños en un cuerpo de derecho burgués, lo que habría de configurar una situación inestable... Pero, hoy, la inestabilidad ha sido resuelta por los propios partidarios de los derechos sociales mediante la transformación no del derecho burgués, sino de los derechos sociales”, p. 71.

⁷⁵ Es importante aclarar que los derechos civiles y políticos también requieren de la creación de bienes públicos para su efectividad. Así, el derecho de propiedad requiere de la creación de un cuerpo de policía, un sistema de tribunales, un registro de la propiedad inmueble, etcétera. Sin embargo, su objeto son bienes privados por excelencia. En cambio, muchas veces los derechos sociales tienen por objeto bienes “descomodificados”, es decir bie-

podría implicar la creación de un sistema de salud pública, que asegure que todos los individuos puedan acceder a ciertas prestaciones médicas; o el derecho a la educación puede hacerse efectivo a través de un sistema de escuelas primarias y secundarias gratuitas. Nino señala que este proceso de “descomodificación” se justifica por la importancia que estos bienes tienen para la consecución de los planes de vida de la mayoría de los individuos: “probablemente sea conveniente que ciertos bienes a los que los individuos tienen un derecho básico —como la atención médica— sean excluidos del mercado, sobre la base de que la preferencia intensa por ellos como elemento esencial de los planes de vida de los individuos es prácticamente universal...”⁷⁶ Sin embargo, en este caso, la exclusión sería producto de una decisión de políticas públicas y no de las características propias del objeto del derecho.⁷⁷

Esta característica de los derechos sociales marca una diferencia importante respecto de los derechos que tienen por objeto bienes públicos, y en particular respecto del derecho al ambiente sano. En primer lugar, el hecho de tener por objeto un bien privado permite que el titular del derecho mantenga un cierto control sobre el objeto. Cada individuo puede hacer efectivo su derecho de forma separada y distinta del resto de los miembros de la comunidad, puede decidir si reclamar o no su cumplimiento, utilizar o no los servicios públicos que le brinda el Estado y, ante la violación del derecho, llegar (o no) a un acuerdo con el demandado de forma individual y separada del resto.⁷⁸

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los derechos que tienen por objeto bienes públicos. El reconocimiento de estos derechos tanto a nivel internacional⁷⁹ como en los derechos nacionales presenta un importante desafío para la

nes privados que fueron convertidos en bienes públicos. Atria, Fernando, “Derechos sociales, socialismo y contrato social...”, *cit.*, p. 71.

⁷⁶ Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos...*, *cit.*, p. 354.

⁷⁷ Cabe aclarar que, si se sigue una concepción igualitaria de los derechos, los derechos a bienes públicos no serían una anomalía sino la base misma de la constitución de una sociedad igualitaria. Los derechos sociales serían entonces las prestaciones que como sociedad aseguramos en igualdad de condiciones a todos los miembros de la comunidad.

⁷⁸ Hart, H. L. A., “Legal Rights...”, *cit.*; Hart, H. L. A., “Are There Any Natural Rights?...”, *cit.*

⁷⁹ La propuesta de reconocer un derecho humano al ambiente está presente desde el surgimiento del derecho ambiental internacional. Ya la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 expresó la convicción común de los Estados firmantes de que “el hombre tiene derecho fundamental... [a]l disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”. Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, principio 1, poco tiempo después, el reconocimiento del derecho al ambiente en el sistema universal de derechos humanos

estructura clásica de los derechos subjetivos, ya que, por las características de su objeto,⁸⁰ es imposible pensar en estos derechos en términos de “dominio”, “propiedad privada”, “soberanía” o “control” individual. En efecto, dado que estos bienes se caracterizan por ser “no excluibles” resulta imposible incorporarlos a un sistema de propiedad privada, ya que estos sistemas se organizan justamente en base a la idea de que los recursos son objetos separados y que cada uno de ellos es asignado y, por tanto, pertenece a un individuo en particular que es quien determinará cómo y por quién será usado el objeto.⁸¹

fue impulsado conjuntamente con el de otros derechos que también estaban destinados a la protección de bienes públicos: el derecho a la paz, a la comunicación, a la autodeterminación, al desarrollo y al patrimonio común de la humanidad. En conjunto, estos derechos fueron llamados “derechos humanos de tercera generación”, “derechos de la solidaridad” o, más ampliamente, “derechos colectivos”. En este sentido, véase Alston, Philip, “A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?”, *Netherlands International Law Review*, Netherlands, vol. 29, núm. 3, 1982, p. 309. La propuesta de reconocer derechos “colectivos” dentro del derecho internacional de los derechos humanos ha sido objeto de críticas. Algunos autores, como Paul Sieghart, rechazan la posibilidad de incluir derechos colectivos dentro del canon universal de los derechos humanos. Para Sieghart, “if any of the new «third-generation» or «solidarity» rights are eventually to find their place in the universal canon of human rights, some formulations will have to be devised whereby each of them can be clearly seen to vest in individuals, to be exercisable by individuals, and to impose precise correlative duties on states”): Sieghart, Paul, *The Lawful Rights of Mankind*, Oxford, Oxford University Press, 1985, p. 167. Otros autores critican puntualmente la posibilidad de que los Estados sean titulares de estos derechos. En este sentido, Philip Alston y James Crawford señalan que, de entenderse los derechos de tercera generación como derechos “de los Estados”, la búsqueda de su reconocimiento quedaría reservada al derecho internacional público y no al derecho internacional de los derechos humanos. Alston, Philip, “People’s Rights: Their Rise and Fall”, en Alston, Philip (ed.), *People’s Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 167; Crawford, James, “The Rights of Peoples: ‘Peoples’ or ‘Governments’?”, *Bulletin of the Australian Society of Legal Philosophy*, vol. 9, 1985, p. 55.

⁸⁰ Estos bienes poseen dos características que los diferencian de los bienes privados: a) la no rivalidad en el consumo, y b) la imposibilidad de exclusión. Un bien es “no-rival” cuando una unidad del bien puede ser consumida por un individuo sin que esto disminuya las oportunidades de otros individuos de consumir esa misma unidad del bien. Al respecto véase Cornes, Richard y Sandler, Todd, *The Theory of externalities, Public Goods, and Club Goods*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986, p. 6. Un bien es “no-excluible” cuando, una vez producido, sus beneficios están disponibles para todos los habitantes de un determinado territorio, sin que sea posible restringir su acceso: Musgrave, Richard A., *The Theory of Public Finance: A Study in Public Economy*, Tokyo, McGraw Hill Kogakusha, 1959, p. 10, n. 1.

⁸¹ Waldron, Jeremy, *The Right to Private Property*, Oxford, Oxford University Press, 1990, p. 38. Supongamos que el sistema legal estableciera la propiedad privada sobre el aire puro. El propietario del bien no podría evitar que otros respiren “su” aire; o decidir cuándo, cuánto o de qué modo lo hacen; o separar “su” aire del aire de los demás. Para que esto fuera posible debería existir un sistema que permitiera controlar el acceso de terceros a dicho bien. Por iguales motivos, resulta imposible pensar en un derecho subjetivo que le

Esta característica de los bienes públicos ha llevado a que muchos de ellos estén sujetos a sistemas de propiedad colectiva, propiedad comunitaria, o sean considerados directamente como *res nullius*. Bajo el sistema de propiedad colectiva, la regla es que el uso de los recursos materiales debe determinarse por referencia a los intereses colectivos de la sociedad como un todo y, por tanto, ningún individuo puede tomar decisiones sobre su uso sin referirse al interés del colectivo.⁸² Por el contrario, bajo el sistema de propiedad comunitaria, los intereses del colectivo no tienen un *status* especial, sino que las reglas que gobiernan el acceso y control de los recursos materiales están organizadas sobre la base de la premisa de que cada recurso debe estar en principio disponible para el uso de todos los miembros del grupo.⁸³ Bajo este sistema, las necesidades y deseos de cada persona son considerados y, cuando es necesario adoptar decisiones distributivas, estas se adoptan sobre la base de lo que es justo para todos.⁸⁴ La propiedad estatal o pública (*res publicae*) es una forma especial de propiedad común, en la que los bienes públicos pertenecen a “todos los ciudadanos” pero, típicamente, es controlada por los funcionarios del Estado, quienes deciden los parámetros de uso y exclusión.⁸⁵

Esta característica podría explicar, entonces, las discusiones sobre la titularidad del derecho al ambiente sano. En efecto, los intentos por clasificar al derecho al ambiente sano como un derecho colectivo pueden entenderse como un intento de mantener la identificación entre derecho subjetivo y “propiedad”. El razonamiento en que se apoyan es, en apariencia, simple: si sobre los bienes públicos sólo pueden existir formas de propiedad “colectiva” o “comunitaria”, entonces el titular del derecho al ambiente sano debería ser la “sociedad” o la “comunidad” como un todo, que es quien está en condiciones de decidir sobre la suerte del bien, permitir o repeler las intromisiones, e iniciar (o no) acciones destinadas a su protección. Esta propuesta, sin embargo, ocasiona nuevas dificultades para su inclusión dentro del sistema liberal, al garantizar solamente el nivel de calidad ambiental que es sano para la comunidad en su conjunto, que es la titular del derecho.⁸⁶ Por tanto,

otorgue a un individuo un poder sobre un bien público, que le permita decidir si permitir o no las intromisiones de terceros, o si ejercer o no las acciones destinadas a su protección.

⁸² *Ibidem*, p. 40.

⁸³ *Ibidem*, p. 41.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ Cole, Daniel H., “Property Rights in Environmental Goods”, en Bouckaert, Boudewijn y De Geest, Gerrit (eds.), *Encyclopedia of Law and Economics*, Cheltenham, Edward Elgar, 2000, p. 277.

⁸⁶ Para una discusión sobre las dificultades que genera la titularidad colectiva del derecho al ambiente sano, puede verse Saulino, María Florencia, “Carlos Nino y la titularidad del derecho a un ambiente sano”, *Análisis Filosófico*, vol. XXXVI, núm. 1, 2015, pp. 257-273.

los eslabones más débiles de la sociedad no tendrán derecho a acceder a una calidad ambiental tal que no impacte en su salud, sino sólo a la calidad ambiental que es sana para “el conjunto”.

V. CONCLUSIÓN

La estructura clásica de los derechos fundamentales fue moldeada a partir de la dicotomía “dominio/autodominio”, que sirvió de base tanto para los derechos civiles clásicos como para los derechos políticos. Bajo esta concepción, la relación entre el titular del derecho y su objeto está marcada por la idea de “control” o “soberanía” del primero sobre el segundo, que permite al titular del derecho disponer de su objeto como desee; y veda la interferencia del Estado y los terceros dentro de estas esferas de acción privada, las cuales sólo pueden ser penetradas con el consentimiento de su titular.

Los derechos a la existencia de bienes públicos, como el derecho al ambiente sano, no encajan con facilidad dentro de esta estructura. Como hemos visto a lo largo de este trabajo, la imposibilidad de establecer derechos de propiedad privada sobre bienes públicos hace que sea imposible pensar en estos derechos en términos de “dominio”, “control” o “soberanía”. En efecto, la imposibilidad de exclusión, propia de los bienes públicos, hace que el derecho al ambiente sano no pueda ser concebido como un poder individual para decidir si permitir o no permitir las intromisiones de terceros, o si ejercer o no ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga al individuo para protegerse de dichas intromisiones.

Estas características de los bienes públicos podrían explicar porque parte de la doctrina y los instrumentos internacionales que reconocen el derecho han propuesto concebirlo como un derecho colectivo. De esta forma, se ha buscado mantener la identificación entre derecho subjetivo y propiedad y la estructura clásica de los derechos subjetivos, al sostener que el titular de estos derechos es la comunidad en su conjunto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALSTON, Philip, “A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?”, *Netherlands International Law Review*, The Netherlands, vol. 29, núm. 3, 1982.
- ALSTON, Philip, “People’s Rights: Their Rise and Fall”, en ALSTON, Philip (ed.), *People’s Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

- ASHCRAFT, Richard, "Revolutionary Politics and Locke's Two Treatises of Government: Radicalism and Lockean Political Theory", *Political Theory*, United States, vol. 8, núm. 4, 1980.
- ATRIA, Fernando, "Derechos sociales, socialismo y contrato social", en Owen Fiss *et al.* (eds.), *SELA: 20 años pensando en los derechos y la democracia*, Buenos Aires, Librería, 2015.
- BADENI, Gregorio, *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011.
- BADENI, Gregorio, *Instituciones del derecho constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997.
- BELEVSKY, Diana, "Liberty as Property" *The University of Toronto Law Journal*, Toronto, vol. 45, núm. 3, 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2008, tomos I-III.
- CHRISTMAN, John, "Self-Ownership, Equality, and the Structure of Property Rights", *Political Theory*, United States, vol. 19, núm. 1, 1991.
- COLE, Daniel H., "Property Rights in Environmental Goods", en BOUCKAERT, Boudewijn y DE GEEST, Gerrit (eds.), *Encyclopedia of Law and Economics*, Cheltenham, Edward Elgar, 2000.
- CORNES, Richard y SANDLER, Todd, *The Theory of Externalities, Public Goods, and Club Goods*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.
- CRAWFORD, James, "The Rights of Peoples: «Peoples» or «Governments»?", *Bulletin of the Australian Society of Legal Philosophy*, Australia, vol. 9, 1985.
- CURRAN, Eleanor, *Reclaiming the Rights of the Hobbesian Subject*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2007.
- CURRAN, Eleanor, "Hobbes Theory of Rights", en LLOYD, S. A. (ed.), *Hobbes Today. Insights for the 21st Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.
- ESAÍN, José *et al.*, "La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994", en GARGARELLA, Roberto (ed.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2010, vol. II.
- FABRE, Cécile, *Social Rights Under the Constitution: Government and the Decent Life*, New York, Oxford University Press, 2000.
- FARRELL, Martín Diego, *El derecho liberal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- GALENKAMP, Marlies, *Individualism versus Collectivism. The Concept of Collective Rights*, Rotterdam, Erasmus Universiteit, Faculteit der Wijsbegeerte, 1993.

- HART, H. L. A., “Are There Any Natural Rights?”, en WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1984.
- HART, H. L. A., “Legal Rights”, *Essays on Bentham: Jurisprudence and Political Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1982.
- INGRAM, Attracta, *A Political Theory of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- JONES, Peter, *Rights*, New York, Palgrave-Macmillan, 1994.
- KENDALL, Willmoore, *John Locke and the Doctrine of Majority-Rule*, Urbana, University of Illinois Press, 1965.
- KERNOHAN, Andrew, “Rawls and the Collective Ownership of Natural Abilities”, *Canadian Journal of Philosophy*, Canada, vol. 20, núm. 1, 1990.
- LEDEWITZ, Bruce, “Establishing a Federal Constitutional Right to a Healthy Environment in Us and in Our Prosperity”, *Mississippi Law Journal*, vol. 68, núm. 2, 1998.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Alianza Editorial, 2014.
- MACCORMICK, Neil, *Legal Rights and Social Democracy. Essays in Legal and Political Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1982.
- MACPHERSON, C. B., *The Political Theory of Possessive Individualism. Hobbes to Locke*, New York, Oxford University Press, 1962.
- MILL, John Stuart, *On Liberty and Other Essays*, Oxford, Oxford University Press, 1991.
- MUSGRAVE, Richard A., *The Theory of Public Finance: A Study in Public Economy*, Tokyo, McGraw Hill Kogakusha, 1959.
- NAGEL, Thomas, “Preface”, *Anarchy, State and Utopia*, 2o. ed., United States, Basic Books, Inc., 2013.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.
- NOZICK, Robert, *Anarchy, State and Utopia*, 2a. ed., United States, Basic Books, 2013.
- ROSATTI, Horacio, *Derecho ambiental constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Cuizoni, 2007.
- ROSENCRANZ, Armin y JACKSON, Michael, “The Delhi Pollution Case: The Supreme Court of India and the Limits of Judicial Review”, *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 28, 2003.
- SAULINO, María Florencia, “Carlos Nino y la titularidad del derecho a un ambiente sano”, *Análisis Filosófico*, vol. XXXVI, núm. 1, 2015.

- SHAPIRO, Ian, *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.
- SIEGHART, Paul, *The Lawful Rights of Mankind*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- SIMMONS, A. John, *The Lockean Theory of Rights*, Princeton, Princeton University Press, 1992.
- STEPHEN, Tim, *International Courts and Environmental Protection*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- STUART MILL, John, *On Liberty and Other Essays*, Oxford, Oxford University Press, 1991.
- TAWIL, Guido Santiago, “La Cláusula Ambiental en la Constitución Nacional”, *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, vol. 1995-B, 1995.
- THOMSON, Judith Jarvis, *The Realm of Rights*, Cambridge, Harvard University Press, 1990.
- THOMPSON, Barton Jr., “Constitutionalizing the Environment: The History and Future of Montana’s Environmental Provision”, *Montana Law Review*, vol. 64, 2003.
- TIERNEY, Brian, *The Idea of Natural Rights*, Atlanta, Emory Press, 1997.
- TIERNEY, Brian, “Natural Law and Natural Rights: Old Problems and Recent Approaches”, *The Review of Politics*, Notre Dame, vol. 64, núm. 3, 2002.
- TIERNEY, Brian, “The Idea of Natural Rights. Origins and Persistence”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Northwestern, vol. 2, 2004.
- TIERNEY, Brian, “Dominion of Self and Natural Rights before Locke and After”, en MÄKINEN, Virpi y KROKMAN, Petter (eds.), *Transformations in Medieval and Early-Modern Rights Discourse*, Dordrecht, Springer, 2006.
- TUCK, Richard, *Natural Rights Theories. Their Origin and Development*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979.
- TULLY, James, *A discourse on Property. John Locke and his Adversaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 1980.
- TULLY, James, “The Possessive Individualism Thesis: A Reconsideration in the Light of Recent Scholarship”, en CARENS, Joseph H. (ed.), *Democracy and Possessive Individualism: The Intellectual Legacy of C. B. Macpherson*, Nueva York, SUNY Press, 1993.
- TURPEL, Mary Ellen, “Aboriginal Peoples and the Canadian Charter: Interpretive Monopolies, Cultural Differences”, *Canadian Human Rights Yearbook*, Canadá, 1989-90, vol. 6.

UNGER, Roberto Magabeira, *The Critical Legal Studies Movement*, Cambridge, Harvard University Press, 1983.

WALDRON, Jeremy, “Nonsense upon stilts? A reply”, en Jeremy Waldron (ed.), “Nonsense Upon Stilts”. *Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Nueva York, Methuen, 1987.

WALDRON, Jeremy, *The Right to Private Property*, Oxford, Oxford University Press, 1990.

WALDRON, Jeremy, *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991*, Nueva York, Cambridge University Press, 1993.